



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO: 6-10-92

NUM.: 28

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

Págs.

Proposición de Ley de Planes de Pensiones para los agricultores, del Grupo Parlamentario Popular.

800

PROPOSICIONES DE LEY

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 22 de septiembre de 1992, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 1047 del Grupo Parlamentario Popular, firmado por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero, por el que se presenta una Proposición de Ley de Planes de Pensiones para los agricultores.

Acuerdo:

Su calificación como Proposición de Ley admitiéndola a trámite y ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 29 de septiembre de 1992.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de la Cámara, presenta para su tramitación reglamentaria, la siguiente Proposición de Ley.

PROPOSICION DE LEY DE PLANES DE PENSIONES PARA LOS AGRICULTORES.**EXPOSICION DE MOTIVOS**

A los graves problemas que padecen quienes dedican su actividad, con carácter exclusivo o principal, a la agricultura, se añade la desilusionante expectativa de sus pensiones que, por su baja cuantía, dadas las diferencias discriminatorias entre el Régimen Especial Agrario y el General de la Seguridad Social, difícilmente pueden garantizar una digna jubilación.

No es de extrañar, ante el futuro nada confortable de muchos riojanos que han pasado sus mejores años dedicados al campo, la falta de ilusión y su huida a otras profesiones o trabajos.

Que la solución óptima, la equiparación de ambos regímenes de la Seguridad Social, exceda de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no puede justificar que los poderes públicos riojanos abandonen a estos profesionales a su suerte.

Por el contrario, pueden y deben buscar soluciones que ayuden a paliar, aunque sólo sea en parte, tal situación.

Los Planes de Pensiones, regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, que permiten complementar las prestaciones de la Seguridad Social con otras de carácter voluntario, libre y privado, pueden constituir el instrumento eficaz para minimizar la pérdida del nivel de renta del agricultor jubilado respecto al proporcionado por la actividad agraria en su fase activa.

Tal es la finalidad de la presente Ley, que regula la concesión de ayudas a los agricultores a título principal partícipes de Planes de Pensiones, ayudas complementarias y proporcionales al esfuerzo económico realizado por el propio agricultor.

Artículo 1º. En tanto no se equipare el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social al General, la Comunidad Autónoma de La Rioja subvencionará las aportaciones ordinarias de los agricultores a título principal partícipes de Planes de Pensiones, con el límite y en las condiciones establecidas en esta Ley y los que, en desarrollo de la misma, se establezcan reglamentariamente.

Artículo 2º. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por agri-

cultor a título principal toda persona física, cuya renta procedente de la explotación agraria sea igual o superior al 50 por 100 de su renta total, y que dedique a la misma más de un 50 por 100 de la jornada laboral prevista en la legislación social aplicable al sector en La Rioja.

Artículo 3º. Sólo podrán acogerse a la subvención prevista en esta Ley los agricultores riojanos en activo, cuya explotación agraria esté ubicada íntegramente o en más de un 50 por ciento en La Rioja, y reúnan los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido los cuarenta años de edad y no superar los sesenta y cuatro.

b) Estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y haber cotizado un período mínimo de tres años.

c) En el supuesto de tener más de cincuenta años, haber cotizado a la Seguridad Social, en cualquiera de sus regímenes, un período previo tal que le permita completar, al cumplir sesenta y cinco años, quince al menos de cotización.

Artículo 4º. Serán asimismo, requisitos indispensables para tener derecho a la subvención, los siguientes:

a) Que la aportación del agricultor, al menos en cuantía igual al duplo de la subvención, tenga carácter irrevocable.

b) Que el derecho a las prestaciones del Plan de Pensiones, cualquiera que sea su forma entre los que reglamentariamente se autoricen, se devenguen exclusivamente por las contingencias de jubilación e invalidez permanente absoluta o total para la profesión agraria del partícipe y muerte del partícipe o del beneficiario que pueda generar derecho a una pensión de viudedad u orfandad.

c) Que los derechos consolidados que genere el Plan de Pensiones sean indisponibles mientras no se produzca alguna de las contingencias previstas en el apartado anterior.

Artículo 50. El importe de la subvención será el cincuenta por ciento de la aportación del partícipe que no exceda de la que, según la legislación tributaria, sea deducible del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y corresponda a los rendimientos agrarios netos.

Si la aportación excediere de dicho límite, se subvencionará exclusivamente el cincuenta por ciento de la parte que, dentro de aquel límite, corres-

ponda proporcionalmente a los rendimientos netos agrarios.

Artículo 60. Las subvenciones previstas en la presente Ley serán compatibles con las destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de dos meses a partir de su publicación, el Gobierno de La Rioja dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley, que se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de La Rioja, entrará en vigor al mismo tiempo que la Ley de Presupuestos Generales de La Rioja para 1993.

Tercera. Los Presupuestos Generales de La Rioja incorporarán la partida presupuestaria precisa para atender las subvenciones previstas en la presente Ley.

Logroño, 16 de septiembre de 1992.
El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero.



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.
26001 LOGROÑO (La Rioja). C/ Marqués de San Nicolás, 111.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año5.000 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar..... 100 »</p>	<p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA C/ Marqués de San Nicolás, 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
--	--